**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021-00304, informando que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507 Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación tal y como se corrobora en el anexo16 del expediente. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., normativa que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que

2

no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para desistir, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO**: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d95eccb9afc0bea42034eff97b1a6ecb908c6bfcbaf2fe8958632f3f6553ab

Documento generado en 21/02/2024 03:10:01 PM

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00605-00 Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

Ejecutado: DIANA MARCELA SANTANA PATIÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021-00605, informando que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507 Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación tal y como se corrobora en el anexo14 del expediente. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., normativa que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00605-00 Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A Ejecutado: DIANA MARCELA SANTANA PATIÑO

2

no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para desistir, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO**: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e04f51dee76055cbfacb05e2cb26bfdcee03a3ac33516f1d3410f85cf381926

Documento generado en 21/02/2024 03:10:02 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-00302 00 Demandante: CESAR EDUARDO CAMARGO RAMIREZ Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOLEIBOL

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez proceso ordinario No. 2023-00302 informando que la parte actora allegó solitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por el demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que "sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Titulo Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

- **1.** Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
- **2.** Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
- **3.** Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
- **4.** Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
- **5.** Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00302 00 Demandante: CESAR EDUARDO CAMARGO RAMIREZ Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOLEIBOL

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autor a la apoderada del demandante, con facultad expresa para desistir.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por la apoderada del demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería menester que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887f283dcf152da21aac2bbc48afe8d791012959e57f797900ccf2fdfd585c2a

Documento generado en 21/02/2024 03:10:03 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-0059000 Demandante: IVANA PAZ RODRÍGUEZ Demandado: GESTIÓN LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez proceso ordinario No. 2023-000590, informando que se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el proceso bajo estudio, el despacho encuentra que a folio 1 y 2 del anexo 2 del expediente electrónico obra solicitud para reconocer personería a la profesional del derecho Jeimy Katherine Quiñones Cuellar, no obstante, al allegar escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas mediante auto que data del 21 de noviembre de 2023, aunque se evidencia que el cuerpo del correo electrónico del 27 de noviembre de 2023 viene suscrito por la apoderada en mención, también resulta importante señalar que el escrito de demanda que contiene la subsanación se encuentra suscrita directamente por la demandante, tal como obra a folio 6 del anexo 7 del plenario; creando así una confusión, si quien continua representando el proceso es la apoderada Jeimy Katherine Quiñones Cuellar o directamente la demandante Ivana Paz Rodríguez, quien se reitera fue quien suscribió el escrito de subsanación (folio 2 al 6 del anexo 7). No obstante lo anterior, en aras de aplicar el principio de celeridad procesal y aclarando que ello no obstaculiza en nada las etapas procesales; el juzgado entenderá que quien representa los intereses de la demandante es la apoderada relacionada en el folio 1 del anexo 2 y folio 1 del anexo 7). Razón por la cual, el despacho DISPONE:

Reconocer personería a la Dra. JEIMY KATHERINE QUIÑONES CUELLAR, identificada con la C.C. No 1.010.242.646 y T.P. No 399.518 del C.S.J., en calidad apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2023-0059000 Demandante: IVANA PAZ RODRÍGUEZ Demandado: GESTIÓN LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S.

Firmado Por: Doly Sofia Corredor Molano Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 007 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 7229c9009151cc12e2835c909b29fc98800f040bcf8d60c997fde223ca9bef39}$ Documento generado en 21/02/2024 03:10:04 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-0061900 Demandante: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO

Demandado: GRIN COLOMBIA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (204). En la fecha al despacho de la Señora Juez, advirtiendo que por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se ordenó devolver el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de dicha dependencia. Sírvase proveer.

#### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a>

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO en contra de GRIN COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

- La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
- 2. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- 3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijo la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
- 4. Adecuar la demanda y el poder al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
- 5. Si bien el profesional del derecho se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 6. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T Y S.S. no se encuentran debidamente enumeradas, por

Proceso Ordinario No. 007 2023-0061900 Demandante: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO

Demandado: GRIN COLOMBIA S.A.S.

tanto, deberán ser presentadas en conformidad, adicional a lo anterior no es claro para el despacho si se tratan de pretensiones declarativas y/o condenatorias, no indica expresamente los que se pretende.

7. El hecho incoado en el numeral 1° no resulta clara al despacho puesto que no se indicó de manera clara, los extremos temporales. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO en contra de GRIN COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que, de forma inmediata, de cumplimiento al auto proferido por este Juzgado el 06 de diciembre de 2023, atinente a que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811a4dbe35e4df67128a852356898071946c5aa3800697ea73486ee1b60b552b

Documento generado en 21/02/2024 03:10:06 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-00740 00 Demandante: YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID P.H.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (204). En la fecha al despacho de la Señora Juez, advirtiendo que por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se ordenó devolver el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de dicha dependencia. Sírvase proveer.

#### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a>

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentada por YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID P.H., este despacho observa las siguientes falencias:

- La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
- 2. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- 3. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijo la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
- 4. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
- 5. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para

Proceso Ordinario No. 007 2023-00740 00 Demandante: YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID P.H.

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID P.H., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que, de forma inmediata, de cumplimiento al auto proferido por este Juzgado el 06 de diciembre de 2023, atinente a que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

### Laborales 007 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee6670851ae497ef813e268a918167fde1a8dda7f521e5ba75bd4e61c516e23

Documento generado en 21/02/2024 03:10:07 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-0082500

Demandante: HECTOR UBALDO PULIDO RODRIGUEZ

Demandado: BELMA PEREZ QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 folios digitales, proceso ordinario promovido por HECTOR UBALDO PULIDO RODRIGUEZ en contra de BELMA PEREZ QUINTERO, como propietaria del establecimiento de comercio SURTI AVES 22 MB. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00825-00. Sírvase proveer.

#### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: <u>j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Estados electrónicos: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-</a>

de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por HECTOR UBALDO PULIDO RODRIGUEZ en contra de BELMA PEREZ QUINTERO, como propietaria del establecimiento de comercio SURTI AVES 22 MB, este despacho observa las siguientes falencias:

- 1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
- 2. Las pretensiones incoadas no resultan claras al despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuantos días laboraba el demandante, para efectos de determinar cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- 3. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

Proceso Ordinario No. 007 2023-0082500

Demandante: HECTOR UBALDO PULIDO RODRIGUEZ

Demandado: BELMA PEREZ QUINTERO

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HECTOR UBALDO PULIDO RODRIGUEZ en contra de BELMA PEREZ QUINTERO, como propietaria del establecimiento de comercio SURTI AVES 22 MB, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO:** Se ordena **DEVOLVER** el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso VERBAL por un proceso ORDINARIO.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14f52cfceee108e98ba9c721fec220d406cd27b7177abf494358e7e73aea78d

Documento generado en 21/02/2024 03:10:08 PM

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra SEGPRI SECURITY LTDA, expediente radiado bajo el Numero 2023-00855. Así mismo, que obra en el plenario sustitución de poder. Sírvase proveer.

#### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

**Correo electrónico:** j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, encuentra el despacho que la Dra. **ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA**, como apoderada especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, presentó proceso ejecutivo en contra de SEGPRI SECURITY LTDA, en los términos de la escritura pública No. 7219 del 26 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, que obra en el plenario memorial contentivo de sustitución de poder a la profesional del derecho **PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMÉNEZ**, para el adelantamiento del presente tramite.

Por lo antes expuesto, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada especial de la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a la Dra. **PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.913.475 y portadora de la tarjeta profesional No 11.4237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Escritura Publica obrante a folio 1 a 13 del anexo 2 del expediente digital.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SEGPRI SECURITY LTDA, por los aportes parafiscales e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que «Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: «Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel

nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario».

La norma anterior, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la "Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se trascribe:

"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras."

PARÁGRAFO 10. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto <u>las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP</u>. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes." (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8° de la norma en cita, regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual "(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta".

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, "(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capitulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo".

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Titulo Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar "deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado" y que la "liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados".

Como se advierte de las normas trascritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

- 1. Un aviso de incumplimiento, el cual « (...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)», o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta".
- 2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- 3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
- 4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

-Requerimiento elevado ante la ejecutada de fecha 31 de agosto de 2023, en donde se informa a la empresa perdió la calidad de afiliada a Compensar por mora reincidente en el pago de aportes parafiscales y se indica que lo adeudado asciende

- a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.618.667). (Folios 5 y 6 anexo1).
- Acta de liquidación de aportes de fecha 17 de mayo de 2023 en donde se indica que lo adeudado asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.618.667). (Folios 7 a 10 anexo 1).
- Copia de la constitución en mora de 30 días, de fecha 14 de diciembre de 2022 (folio 16 y 17 del anexo 1)
- -Copia del aviso de incumplimiento de 60 días de fecha 11 de enero de 2023, en donde se indica que el valor adeudado corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.144.800) (folios 19 y 20)
- -Copia del aviso de incumplimiento de 90 días de fecha 13 de febrero de 2023, en donde se indica que el valor adeudado corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENAT Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.171.200) (folios 22 y 23)
- -Copia de la notificación de cobro jurídico (Folios 12 a 14)
- -Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda <u>no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título compuesto, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida. Lo anterior, en la media que, si bien se aportó el aviso de incumplimiento, así como la copia de los oficios con los que se adelantaron las acciones persuasivas, lo cierto es que no hay certeza de los periodos presuntamente adeudados por la hoy ejecutada por concepto de los parafiscales que se aducen, como tampoco del valor real de dicha obligación en mora.</u>

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que en los supuestos fácticos narrados en el acápite de prensiones se sostiene que los periodos que se endilgan como adeudados por la empresa SEGPRI SECURITY LTDA, corresponden a los meses de agosto a diciembre de 2022, y que la suma de dicha mora asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.618.667).

Sin embargo, de los documentos obrantes como pruebas y que militan a folios 5 a 23 del anexo 1 del expediente, se advierte que en las comunicaciones presuntamente remitidas a la ejecutada se le indicó montos a cancelar por diferentes valores y periodos. Nótese que, en la misiva del 13 de febrero de 2023, en la comunicación de "aviso de incumplimiento de 90 días o más", se sostiene que la mora alegada corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2022 y que el valor de la obligación asciende a DOS MILLONES CIENTO SETENAT Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.171.200) (folios 22 y 23).

En otro giro y en gracia de discusión, revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería DELTA obrante a folios 12 al 24 anexo 1 del expediente, no se observa el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por cuanto de conformidad con la misiva en comento, el correo de notificación judicial de la convocada es segprivigilancia@hotmail.com mailto:inversionesabamar@gmail.com y en el asunto de la certificación aportada aparece que lo presuntamente remitido a la empresa se hizo vía mensaje de datos a la dirección info.segpri@gmail.com, informando en algunos la entrega mas no la apertura del correo electrónico.

Así mismo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo

efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados:

Nombre_usuario	casuarezpa.legal
Email_usuario	casuarezpa@compensar.com
ID_campaña	7716144224
Nombre_campaña	L-CND-APO   7761   121422   42060023C0   SI   EMAIL_MT   EMP
Fecha_programada_de_env	2022-12-14 17:58:06 America/Bogotá
ID_contacto	7,19E+08
Destinatario	info.segpri@gmail.com
Estado	Entregado
Info_de_entrega	ок
eximid	1p5awU-0000J1-Gj
Hora_de_envio	2022-12-14 18:13:38 America/Bogota
Apertura	NO
Suscripción	Activa
id	830136923
	https://email.aldeamo.com/view_email_from_report/35457/2a25f18d11b2b5e896e35
	776abf82c3988c23823ee7695be895bab7f447ccc669089c66bf27317dd721c7d8902d0fbb7
Ver_correo_enviado	71f0590ce86051672ca944b490e82816
Clave_de_correo_enviado	8d16b9a587dcb2b610951f1039f51f3a

Nombre_usuario	dcmenesesp.legal
Email_usuario	dcmenesesp@compensar.com
ID_campaña	9195143802
Nombre_campaña	L-CND-APO   8154   011123   42060023C0   SI   EMAIL_MT   EMP
Fecha_programada_de_env	2023-01-11 14:55:37 America/Bogotá
ID_contacto	7,37E+08
Destinatario	info.segpri@gmail.com
Estado	Entregado
Info_de_entrega	ок
eximid	1pFhD3-0005wZ-6d
Hora_de_envio	2023-01-11 14:56:29 America/Bogota
id	830136923
	https://email.aldeamo.com/view_email_from_report/35458/19e059e1b21f0a6d449c0
	6387eb25a36295d7f466f64a3c3945c2b7a5886aae10501ea973ac10ef8ef56727dc0da04a3
Ver_correo_enviado	d823900185fdee00646f35ff8306e23e
Clave_de_correo_enviado	0f82c93df2de0e1d3e98d2b4f5725586

Nombre_usuario	casuarezpa.legal
Email_usuario	casuarezpa@compensar.com
ID_campaña	7716130951
Nombre_campaña	L-CND-APO 8666 021323 42060023C0 SI EMAIL_MT EMP
Fecha_programada_de_env	2023-02-13 15:20:37 America/Bogotá
ID_contacto	7,60E+08
Destinatario	info.segpri@gmail.com
Estado	Entregado
Info_de_entrega	ОК
eximid	1pRfJw-00059Q-0S
Hora_de_envio	2023-02-13 15:21:04 America/Bogota
Suscripción	Activa
id	830136923
	https://email.aldeamo.com/view_email_from_report/35459/98cfe0fb604ef6025ed28
	6996c519c26f3603b576907ecd16f6fb5321b42e1f1d43c8d2142556c6dc3879ca03a7ec20c6
Ver_correo_enviado	8799e32c5c300d8cef43733bc5c8323
Clave de correo enviado	a282e424ef1b80730ec48feffa77f099

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento y de las comunicaciones previas, es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la hoy ejecutada, situación que como ya se indicó no ocurrió.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias., Por todo lo expuesto anteriormente el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

Expediente 2023-00855-00 Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Demandado: SEGPRI SECURITY LTDA

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad1aaf2fefe4cc4a0640c37eab4170b3b5d52e699b7e6c37bd746232a94edd9

Documento generado en 21/02/2024 03:10:09 PM

Demandado: INVERSIONES SABAMAR S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra INVERSIONES SABAMAR S.A.S., el cual fue recibido en 27 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00960-00**. Sírvase proveer.

### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES SABAMAR S.A.S.,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: INVERSIONES SABAMAR S.A.S.

mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **INVERSIONES SABAMAR S.A.S.** 

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas la pruebas allegadas al plenario, se corrobora a folios 20 a 23 los requerimientos que fueron presuntamente hechos a la empresa ejecutada. En los mismos, la AFP PORVENIR, señala la ocurrencia de una omisión de vinculación al Sistema General de Pensiones y que los pagos realizados por la pasiva fueron incompletos, motivo por el cual aducen mora en valor de \$51.362 pesos, suma de dinero que igualmente está discriminada como adeudada en la liquidación aportada como título ejecutivo (fl 24).

Sin embargo, se advierte que en el soporte de envío obrante a folio 25 del plenario, no se observa el correo electrónico del destinatario a quien fueron presuntamente enviadas las documentales en comento, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado, el correo de notificación judicial de la convocada es <u>inversionesabamar@gmail.com</u> y en el asunto de la certificación aportada aparece contenida la dirección confidencialinversionesabamargmail.com., indicándose que el mensaje de datos fue entregado exitosamente el 31 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, validada la documental obrante a folios 25 y 26 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (Adjuntos; Descargas), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Demandado: INVERSIONES SABAMAR S.A.S.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c67b6640037368c41cd531fefd9a2742255d122a8596115b5275b70b2eb03b70

Documento generado en 21/02/2024 03:10:11 PM

Demandado: DOTACIONES DST S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DOTACIONES DST S.A.S., el cual fue recibido en 52 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01001-00**. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DOTACIONES DST S.A.S.,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

Demandado: DOTACIONES DST S.A.S.

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **DOTACIONES DST S.A.S.** 

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 14 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 18 a 25 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQ.pdf; CONSULTAECA901418821\_20230811.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **DOTACIONES DST S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.336.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$440.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.336.000, y por intereses moratorios la suma de \$305.700.(folio 16 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: DOTACIONES DST S.A.S.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b86d05aa0be00e1aec0c71b35ea984ca670faf3532060a25dd8ff607170918**Documento generado en 21/02/2024 03:10:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUMAK C&S S.A.S., el cual fue recibido en 44 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01002-00**. Sírvase proveer.

### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUMAK C&S S.A.S.,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

Demandado: CONSTRUMAK C&S S.A.S.

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **CONSTRUMAK C&S S.A.S.** 

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 29 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 10 de octubre de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 22 a 35 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (Requerimiento.pdf; DETALLE\_DE\_LA\_DEUDA.pdf; Requerimiento.pdf; DETALLE\_DE\_LA\_DEUDA.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **CONSTRUMAK C&S S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.230.933, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2022 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$889.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.230.933, y por intereses moratorios la suma de \$814.000.(folio 19 y 20 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01002-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: CONSTRUMAK C&S S.A.S.

PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243fef38c929a43196dc25bccbbc4308a13b7feda745e741a74fba5141e3ca5d**Documento generado en 21/02/2024 03:10:14 PM

Demandado: PEREZ CHAJIN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PEREZ CHAJIN FERNANDO, el cual fue recibido en 43 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01003-00**. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PEREZ CHAJIN FERNANDO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de

Demandado: PEREZ CHAJIN FERNANDO

mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **PEREZ CHAJIN FERNANDO.** 

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 30 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 10 de octubre de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 23 a 36 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (Requerimiento.pdf; DETALLE\_DE\_LA\_DEUDA.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **PEREZ CHAJIN FERNANDO**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.764.800, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2022 y agosto de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$827.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.764.800, y por intereses moratorios la suma de \$734.400.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01003-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: PEREZ CHAJIN FERNANDO

solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9fcd2f792ead491ff7cc1bec98a44fff9450052e6860fd2b6b9fdee5ee129c6

Documento generado en 21/02/2024 03:10:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO contra PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS, el cual fue recibido en 38 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01004-00**. Sírvase proveer.

### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS**.

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al Dr. **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.532.996 y portador de la tarjeta profesional No 350.844, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **ANTECEDENTES**

Se advierte que si bien, en el líbelo demandatorio fue descrito por el ejecutante un acápite de pretensiones, de la lectura del mismo es posible determinar que lo allí señalado corresponde únicamente a solicitudes de medidas cautelares. Sin embargo, una vez revisados detenidamente los supuestos fácticos narrados y visibles a folios 1 y 2 del anexo 1 del expediente, es posible colegir que el ejecutante antes identificado, requiere se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS**, en suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000), por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **16 de junio de 2022.** 

Para sustentar su pedimento, el togado en los hechos enlistados, informó que fue contratado por el señor **PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS**, para ejercer la defensa dentro del proceso "DEMANDA DE PERDIDA POTESTAD, bajo el radicado No. 25754311000120220017200" que se encontraba cursando el en Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca.

Sostiene que fue suscrito con el hoy ejecutado, contrato de prestación de servicios el pasado 16 de junio de 2022, en donde se pactó por concepto de honorarios la suma de

**CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000),** pagaderos en 8 cuotas de quinientos mil peso (\$500.000) a partir del mes de mayo y hasta diciembre del año 2022.

Asegura que el hoy ejecutado solo canceló seis cuotas de las acordadas, por lo que a la fecha de presentación del trámite ejecutivo de la referencia, le adeuda la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000),** por el presunto incumplimiento del pago del saldo de los honorarios contenidos en el contrato suscrito.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor **PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS** de fecha **16 de junio de 2022 visible a folios 21 y 22 del anexo1** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago de estos últimos.

Superado lo anterior, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra de la accionada, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. "Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"1.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

Revisado el contrato de prestación de servicios **visible a Folios 21 y 22 -anexo 1** del expediente, se corrobora que el mismo fue suscrito entre el profesional del derecho **JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO**, quien para los efectos del documento en mención se denominó mandatario o abogado, y el señor **PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS** como la parte demandada.

En el acuerdo de voluntades quedó estipulado como objeto del contrato en la cláusula segunda:

"El DEMANDADO ha contratado los servicios profesionales del Abogado, para que, en su nombre y representación, asista y lleve desde el inicio hasta su culminación **PROCESO VERBAL DEMANDA PRIVACIN DE LA PATRIA POSTESTAD** ante el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.** En todas las actuaciones jurídicas, a las que haya lugar y demás que sean necesarias para llevar a cabalidad este mandato"

Revisadas las documentales remitidas como pruebas y visibles a folios 7 a 9 del anexo 1 del expediente, se evidencia el poder otorgado el 11 de mayo de 2022 por el hoy ejecutado al togado JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, para su representación en el proceso de perdida de patria potestad que se ventilaba en el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca.

Ahora bien obra a folios 14 a 20 del mismo anexo, memorial fechado del 26 de mayo de 2022, dirigido al Juzgado de Familia de Soacha, contentivo de "contestación de demanda PROCESO VERBAL DEMANDA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD" Sin

embargo, el documento no se encuentra suscrito ni informa que haya sido radicado para su conocimiento y trámite en el Juzgado antes identificado.

Así las cosas, encuentra el despacho que de las pruebas aportadas y que obran dentro del líbelo inicial, no se acredita el cumplimiento del objeto contractual transcrito en líneas que anteceden, como quiera que no se documentó de manera alguna que en efecto el profesional de derecho fue quien inicio y llevó hasta su culminación y agotando las etapas procesales que correspondían el "PROCESO VERBAL DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POSTESTAD que se ventilaba presuntamente en el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.

En otro giro y para abundar en razones, importante es resaltar que en el hecho tercero del escrito de demanda enlistado por la parte ejecutante, se informó: "Como consecuencia el día 30 noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), se envió cuenta de cobro a través de correo electrónico al señor, PABLO HERNAN GUERRERO CONTRERAS, manifestándome a través de llamada telefónica que habían conciliado con la señora, YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO, representante legal de la menor de edad, LUCIANA GUERRERO VASQUEZ, bajo la voluntad y libre decisión por las partes en mención se libró a favor de la menor LUCIANA GUERRERO VASQUEZ, permiso de salida del país, previo acuerdo entre las partes vinculantes dentro del proceso PERDIDAD POTESTAD el cual se encontraba cursando en el Juzgado primero de Familia de Soacha, Cundinamarca, razón por la cual se dio por terminado de manera anormal el proceso el cual se encuentra consagrado en el art. 317 C.G. del Proceso (Desistimiento tácito) como consecuencia jurídica..."

Al respecto, no entiende esta dependencia judicial como si el Dr. JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, era quien representaba los derechos de su prohijado hoy ejecutado, y se encontraba realizando todas las gestiones encomendadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se entera al momento de remitir cuenta de cobro por honorarios, del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el señor PABLO HERNAN GUERRERO CONTRERAS y la señora YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO, situación que originó la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, situación que permite colegir a esta dependencia que en dicho trámite no se cumplieron los presupuestos del objeto contractual pactado, como quiera que no hubo ejercicio de defensa y contradicción a favor del hoy ejecutado.

Aunado a lo antes expuesto, encuentra el despacho ausencia de claridad frente a los valores que se enuncian como adeudados tanto en el escrito de demanda con en el acuerdo de voluntades, por cuanto el togado afirma en el hecho segundo narrado de las diligencias, que los honorarios fijados estuvieron determinados de la siguiente manera:

..."Dichos pagos de la obligación suscrita en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, fueron pactados para los primeros Diez (10) días de cada mes a partir de los siguientes meses; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), en cuotas de Quinientos (500.000) Mil pesos M/L, dineros que debían ser consignados a través de la aplicación NEQUI No. 322-7420000 correspondiente a JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, en la Ciudad de Bogotá, D.C, por lo tanto los plazos correspondientes a los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE, encontrándose vencidos y el DEMAMANDADO, a la fecha no ha cancelado la suma de Un Millón (1'000.000) de pesos M/L. los cuales a las fecha lleva 9 meses en mora..."

Sin embargo en la clausula quinta del contrato de prestsación de servicios suscrito se estipuló como honorarios:

(...)

tramites respectivos. QUINTA: - HONORARIOS Y FORMA DE PAGO- el MANDATARIO o ABOGADO, como contraprestación de sus servicios profesionales recibirá la suma de UN MILLO (1) millón de pesos (\$1'000.000 m/cte.), pagados de la siguiente manera: 1 REQUERIMIENTO DEL JUZGADO DENTRO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA1. EL abogado notificara de dicho auto en su debido momento al DEMANDADO a efectos de realizar dicho desembolso a través de la APLICACIÓN NEQUI, al número 3227420000- 2. Pago efectuado por la suma de (500.000) mil pesos m/cte) al momento del AUTO DE AUDIENCIA UNICA-CONCILIACION-SANEAMIENTO-FIJACION DEL LITIGIO-INTERROGATORIO DE PARTES PRACTICA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. teniendo en cuenta para la fecha de pago la emisión de la fecha de la misma 4- Pago efectuado por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2500.000 m/cte) divididos de la siguiente manera (500.000) mil pesos m/cte que se deberán cancelar de la siguiente manera: los 10 primeros días de cada mes a partir AGOSTO, SEPTIEMBRE. OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE. Una vez finalizado el último pago del, mes de diciembre de 2022, EL ABOGADO expedirá al DEMANDADO paz y salvo de sus honorarios, correspondientes, por medio de la APLICACIÓN NEQUI, al número 3227420000-

De lo antes señalado, es claro para esta dependencia judicial las diferencias que se observan en el particular tema de los honorarios, sumado a que no se informa en el libelo inicial que obligaciones de dinero fueron canceladas y si se cumplieron los términos, etapas procesales y condiciones señalados para tal fin, como tampoco de donde se relaciona la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000),** presuntamente adeudas por concepto de saldo de honorarios, desconociéndose cuál de los literales descritos en el clausulado quinto son los que se están queriendo ejecutar ante esta dependencia Judicial, situación que al no ser clara ni exigible imposibilita hacer el estudio de lo aquí peticionado.

Finalmente, el despacho a pesar de verificar igualmente tanto en los hechos expuestos como en las pruebas remitidas con la demandada que existió un acercamiento en centro de conciliación entre las partes del presente tramite ejecutivo, allegándose incluso el acta suscrita, lo cierto es que las obligaciones por las cuales se pretende ejecutar al señor PABLO HERNAN GUERRRRO, obedece principalmente al contrato de prestación de servicios suscito, para que se iniciara y se llevara hasta su culminación "PROCESO VERBAL DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POSTESTAD ante el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA" documento óbice y título ejecutivo que fue estudiado en líneas que anteceden.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se reitera entonces que las documentales allegadas no comprueban ni acreditan fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, pues no obra en el plenario, acervo probatorio que permita acreditar a esta operadora judicial la representación personal del actor en favor del señor PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS en todas y cada una de las etapas procesales que fueron señaladas en el acuerdo de voluntades.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los **requisitos del título ejecutivo, es decir, que sea claro, expreso y exigible,** el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación

de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, <u>establecer</u> cada una de las gestiones adelantadas directamente y de manera personal, lo cual no ocurrió.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Así las cosas, es oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FACULTAR** al Dr. **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.532.996 y portador de la tarjeta profesional No 350.844, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO y en contra de GERMAN GODOY GODOY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 007 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4153cdcdaba7e300d57451763b7e7432d35b22027ad3d2322c2e1499b1a2527**Documento generado en 21/02/2024 03:10:17 PM

Demandado: ADMILINK S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ADMILINK S.A.S., el cual fue recibido en 40 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01011-00**. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ADMILINK S.A.S.,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **ADMILINK S.A.S.** 

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 23 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado "Estado actual: Traza entrega al servidor de destino", información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En otro giro y en gracia de discusión, validada la documental obrante a folios 23 a 30 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (req.pdf; ECA.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **ADMILINK S.A.S**., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$6.868.568, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.104.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.868.568, y por intereses moratorios la suma de \$1.298.100.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Demandado: ADMILINK S.A.S.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46130a3551b63dd175304afe65ff6bc431878159603abfb4920fa33b3be963ab**Documento generado en 21/02/2024 03:10:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S., el cual fue recibido en 42 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01013-00**. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368 Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-

<u>causas-laborales-de-bogota/2020n1</u>

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S.,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S.

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad

administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 23 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado "Estado actual: Traza entrega al servidor de destino", información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En otro giro y en gracia de discusión, validada la documental obrante a folios 25 a 32 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (req.pdf; DETALLE\_DE\_LA\_DEUDA.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$6.163.200, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.703.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.163.200, y por intereses moratorios la suma de \$1.562.500.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01013-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S.

mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a51971d90b7c66191b17f1421275faa3c275e5ecc10cda0cc819743371f046

Documento generado en 21/02/2024 03:10:20 PM

Proceso Ordinario No. 007 2023-0037400 Demandante: MERCEDES TORO QUINTANA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (204). En la fecha al despacho de la Señora Juez, advirtiendo que por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2023 se ordenó devolver el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de dicha dependencia. Sírvase proveer.

# **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: <u>j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**Estados electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentada por MERCEDES TORO QUINTANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este despacho observa las siguientes falencias:

- 1. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada
- 3. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para

Proceso Ordinario No. 007 2023-0037400 Demandante: MERCEDES TORO QUINTANA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron

objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MERCEDES TORO QUINTANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que, de forma inmediata, de cumplimiento al auto proferido por este Juzgado el 10 de octubre de 2023, atinente a que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 007 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022944159ad82d2ec14ef629c50e1e457eeb84d30eaa591b0fbb4f43b790d2d7

Documento generado en 21/02/2024 03:10:22 PM

Demandado: ZEMANA MUEBLES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00857 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Sostiene que su representada "cumplió con las obligaciones legales que le traza el ordenamiento jurídico, dentro de los términos legales, en lo que tiene que ver con la forma y modo de hacer el requerimiento de un cobro pre jurídico, adicional a que el mismo reposa dentro del expediente y fue debidamente recibido.

# CONSIDERACIONES.

### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

# 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00857-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Demandado: ZEMANA MUEBLES S.A.S.

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 18012-23", junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa ZEMANA MUEBLES S.A.S., y certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ZEMANA MUEBLES S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$11.148.521, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$6.743.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$11.148.251, y por intereses moratorios la suma de \$6.048.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

# RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2fa1fa6fcdffe262a61c6c6e0b0c695c3f45acbe83f75dd0b972ac87defea7

Documento generado en 21/02/2024 03:28:44 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00861-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Demandado: CERCAR ENERGY S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00861 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, "pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 07 de julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca."
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

### CONSIDERACIONES.

# **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

# 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

# 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a CERCAR ENERGY S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería que informó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se adujeron, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el acápite de pretensiones, el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque en los pedimentos se informa que los valores adeudados por CERCAR ENERGY S.A.S. corresponde a la suma de \$4.160.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2018 y junio de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$416.000; en el título ejecutivo se advierte que corresponde a la suma de \$4.200.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2018 y junio de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.144.500, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.200.000, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorio

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d85a7ca27c47e4fdc2f154f0de35ab3d5be62fb86537a65ad25665c4487df**Documento generado en 21/02/2024 03:28:45 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00883-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: EMPRESA DE PROFESIONALES EN TODAS LA AREAS GENTE LIDER S.A.S.- PROFESIONALES Y LÍDERES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00883 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, "pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca."
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

# CONSIDERACIONES.

### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00883-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: EMPRESA DE PROFESIONALES EN TODAS LA AREAS GENTE LIDER S.A.S.- PROFESIONALES Y LÍDERES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

# 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00883-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: EMPRESA DE PROFESIONALES EN TODAS LA AREAS GENTE LIDER S.A.S.- PROFESIONALES Y LÍDERES

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la EMPRESA DE PROFESIONALES EN TODAS LA AREAS GENTE LIDER S.A.S.-PROFESIONALES Y LIDERES S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se indicó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Ahora bien, se indicó en el proveído recurrido, que de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía ,el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por EMPRESA DE PROFESIONALES EN TODAS LA AREAS GENTE LIDER S.A.S.-PROFESIONALES Y LIDERES S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.308.276, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2021 y diciembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$610.200 (folios 29 y 30 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fl 18 anexo 1 y folios 33 a 35), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.308.276, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a

esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9afa56479609ac296d66323738efc8f4d3cd868d1c67bf24fcec5a3c04f5158

Documento generado en 21/02/2024 03:28:46 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00889-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: TIDABUIZA LOZANO MAURICIO ALONSO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00889 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. "Que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda el afiliado sin exceder los periodos contemplados es decir 202112 a 202305 ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales..."
- b. Sostiene que su representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

# CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

# 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos en mora. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor TIDABUIZA LOZANO MAURICIO ALONSO y certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del expediente, que informa de la entrega del mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por TIDABUIZA LOZANO MAURICIO ALONSO, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$330.964, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$95.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$330.964, y por intereses moratorios la suma de \$77.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00889-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: TIDABUIZA LOZANO MAURICIO ALONSO

# RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9fd94d60176be89e9174c9ca9f44cf6026ee73b3abe872bf9125f6e84a8b9**Documento generado en 21/02/2024 03:28:47 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00892-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00892 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, " pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 07 de Julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca"
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

### CONSIDERACIONES.

# **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

# 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, se informó, que en la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, no se observa el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por cuanto el correo de notificación judicial de la convocada es sigafint.colombiasas@hotmail.com y en el asunto de la certificación aportada aparece que lo presuntamente remitido a la empresa se hizo vía mensaje de datos a la dirección sigafintcolombia@outlook.es.

Aunado a lo señalado, en el expediente no hubo evidencia y, o, constancia alguna que permitiera determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Finalmente, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SIGAFINT COLOMBIA S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$7.190.032, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.147.500 (folios 18 al 21 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fl 17 anexo 1 y folios 24 a 26), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$7.746.832, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00892-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.

requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b8d4e6d733545453f04877d69b008ee7efb3d5ddb009c74bd51228672b353**Documento generado en 21/02/2024 03:28:48 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00893-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: CORPORACIÓN VISIÓN FUTURA CORVIFU

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00893 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **13 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **13 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta "que el empleador tiene pleno conocimiento de los periodos, afiliados y valores que adeuda, máxime cuando en el expediente se arrimó la prueba del acuse de recibido, por consiguiente, conforme a los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999 al tener la prueba del acuse de recibido, se debe presumir que el empleador se constituyó en mora en debida forma, por lo que se debe librar orden de apremio a favor de mi mandante.
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

#### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CORPORACIÓN VISIÓN FUTURA CORVIFU y la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde informaba que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Así mismo, se constató la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Aunado a lo antes señalado, se reitera, no puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la CORPORACIÓN VISIÓN FUTURA CORVIFU en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$160.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo de febrero de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$76.800 (folio26 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fl 25 y 29 al 31 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$160.000, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **13 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613745d7ab611df687fea25fbdc876c23bfde1be2f7180978687345ac363f96**Documento generado en 21/02/2024 03:28:50 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00894-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Demandado: DURAN CHALA DIANA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00894 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega "del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de "Certificado de comunicación electrónica" emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado..."
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta "el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado..."

#### CONSIDERACIONES.

**1.** Definiciones.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00894-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Demandado: DURAN CHALA DIANA

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00894-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Demandado: DURAN CHALA DIANA

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 17745-23", junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la señora DURAN CHALA DIANA y la certificación expedida por la empresa de mensajería que indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la señora DURAN CHALA DIANA en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$4.025.002, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.889.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.025.002, y por intereses moratorios la suma de \$3.753.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00894-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Demandado: DURAN CHALA DIANA

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c800c3eef5b5cf26ebb77dbbbeddd7cbcaa07a5c030a82dea1c76ab789c531

Documento generado en 21/02/2024 03:28:51 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00896-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SERVICIOS JPA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00896 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **13 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **13 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, "pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca…"
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

#### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00896-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SERVICIOS JPA S.A.S.

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa SERVICIOS JPA S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se informa que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, validada la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advirtió la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se adujeron, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SERVICIOS JPA S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$3.085.366, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y mayo de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.652.900 (folios 19 y 20 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fl 31 anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.725.366, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados,

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00896-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SERVICIOS JPA S.A.S.

entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **13 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b301e7c79aa78245dfdb58d72ab41676755f5838385f64593d52fa4081e50bfe

Documento generado en 21/02/2024 03:28:52 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00897-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: PROMOCIÓN E INVERSIÓN EN PALMA S.A.- PROMIPALMA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00897 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **13 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **13 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que "dentro de los anexo de la demanda se adjuntó certificación expedida por empresa de correos en la que se especifica; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento y estado de cuenta; al que se hace referencia en el libelo demandatorio, en dicha certificación entregada por la empresa de correos Ad-postal 472 se reporta el estado de Notificación de entrega al servidor exitosa..."
- b. Informa que en presente trámite, se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

#### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa PROMOCIÓN E INVERSIÓN EN PALMA S.A.-PROMIPALMA S.A., y la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se indica que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, se evidenció la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Aunado a lo antes se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa PROMOCIÓN E INVERSIÓN EN PALMA S.A.- PROMIPALMA S.A. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.609.988, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 1995 y enero de 2001, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$9.776.700 (folios 19 a 24 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, 18 y 27 a 29 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$5.799.573, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00897-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: PROMOCIÓN E INVERSIÓN EN PALMA S.A.- PROMIPALMA S.A

el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **13 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182074887f7b61e3adf0b9fe3b636911a2b486bf50f88cff891bae20ef5a48c2**Documento generado en 21/02/2024 03:28:53 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00898-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SLUG DESING S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00898 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene "que lo importante aquí es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción que nos ocupa sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular..."
- b. Asegura la togada que comparar la liquidación de aportes pensionales que se allego al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, tenemos que los valores requeridos son iguales, es decir (\$2,099,200 m/cte) ., cifra que se compone del capital de aportes pensionales concluyendo que el valor que se requirió, es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor..."

#### CONSIDERACIONES.

**1.** Definiciones.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00898-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SLUG DESING S.A.S.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa SLUG DESING S.A.S., y la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se informó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SLUG DESING S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.099.200, por de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2022 y julio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$585.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.099.200, y por intereses moratorios la suma de \$520.900.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00898-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SLUG DESING S.A.S.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07903a19cc2896f633d28e108541164afd86f27dbbec26bc14c351034b4e31d

Documento generado en 21/02/2024 03:28:54 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00899-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00899 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene "que lo importante aquí es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción que nos ocupa sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular..."
- b. Asegura la togada que "al comparar la liquidación de aportes pensionales que se allego al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, tenemos que los valores requeridos son iguales, es decir (\$160.000 m/cte) ., cifra que se compone del capital de aportes pensionales concluyendo que el valor que se requirió, es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor..."

#### CONSIDERACIONES.

**1.** Definiciones.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00899-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la señora ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en el que se informó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$160.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido de diciembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$51.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$160.000, y por intereses moratorios la suma de \$46.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00899-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: ZAENS LIZARAZO PAOLA ANDREA

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d3a0a279d32a0b3de9462fcd22545233522c61c2cd90ff7f124ad471ac7328

Documento generado en 21/02/2024 03:28:55 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00902-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: SERVICIOS INTEGRALES VETERINARIOS SERVINVET S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00902 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **13 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **13 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, "pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 07 de Julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca…"
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

#### CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES VETERINARIOS SERVINVET S.A.S., y la certificación expedida por la empresa de mensajería que informa que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Así mismo, se corroboró de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa SERVICIOS INTEGRALES VETERINARIOS SERVINVET S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$8.640.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2017 y febrero de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$10.221.000 (folios 18 a 21 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 24 a 26 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$8.640.000, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a

esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **13 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed5877b77946c38083a5b5cdbc1cffc77adcd558c04267c0dabdb5707dc03dfa

Documento generado en 21/02/2024 03:28:56 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00903-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: HERNANDEZ POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00903 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **13 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



### JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **13 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, "pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora"
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

#### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa HERNANDEZ POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se indica que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Así mismo se corroboró que en la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, brilló por su ausencia la inexistencia de constancia que permitiera determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían, pues, aunque se señaló que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa HERNANDEZ POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$7.341.532, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.013.700 (folios 21 a 24 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 27 a 29 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$7.341.532, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de

Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **13 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab727abf5ed199c76da0b96aa3c6df4a4474f9fe6f73c372c16c318ac05bb8b3

Documento generado en 21/02/2024 03:28:57 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00908-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Demandado: NEW ENERGY SUPPLY AND RENTALS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00908 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **12 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

#### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **12 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega "del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de "Certificado de comunicación electrónica" emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado..."
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta "el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado..."

#### CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 1738-23", junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa NEW ENERGY SUPPLY AND RENTALS S.A.S. y certificación expedida por la empresa de mensajería que indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por NEW ENERGY SUPPLY AND RENTALS S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$1.765.333, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2005, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$762.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.765.333, y por intereses moratorios la suma de \$702.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **12 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a06455a00a9f36b23cb5f28c052bcbf289c308287da92876067327437a3ea**Documento generado en 21/02/2024 03:28:59 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2023 00919 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

### MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 19 de febrero de 2024, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que se evidencia que el monto del capital es el mismo, lo que si tiene una variación son los intereses, ya que el empleador continua en mora y ello perjudica los montos de cotización de los afiliados objeto de la presente demanda.

### CONSIDERACIONES.

# 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

"ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y

guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 18 de septiembre de 2023.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.062.400, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$294.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.062.400, y por intereses moratorios la suma de \$247.500. (folio 21 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar

(capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8e34b4cde06127f48d537233226f9b2ac7c8ad7b005c5645b8e6a5de047c7**Documento generado en 21/02/2024 03:29:00 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00959-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: FUNDACIÓN CABILA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00959 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

## MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *liti*s, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta la togada que "negar el mandamiento de pago conlleva a perder oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador así como el de su familia, pues recordemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 preceptúa, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Este artículo le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado..."
- b. Así mismo, aduce que el requerimiento enviado al empleador, se hizo al correo de notificación judicial que reposa en registro mercantil. "Conforme a lo anterior, mi poderdante, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios para constituir el Título Ejecutivo, base de la presente acción, sin más exigencias que las contenidas en la Ley..."

#### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

#### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa FUNDACIÓN CABILA.

No obstante, validada la documental obrante a folio 21 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado "Estado actual: Traza entrega al servidor de destino", información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, que no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por FUNDACIÓN CABILA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.240.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2023 y julio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$459.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.240.000, y por intereses moratorios la suma de \$370.900.(folio 26 anexo 1)

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00959-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: FUNDACIÓN CABILA

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO** Juez

Firmado Por: **Doly Sofia Corredor Molano** Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 007 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f6b866e5505ebdb30eaa73f12d04d1ca59c271ed17440aeb2d7b3be3842df7 Documento generado en 21/02/2024 03:29:02 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00962-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00962 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

## MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta la togada que "negar el mandamiento de pago conlleva a perder oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador así como el de su familia, pues recordemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 preceptúa, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Este artículo le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado..."
- b. Así mismo, aduce que el requerimiento enviado al empleador, se hizo al correo de notificación judicial que reposa en registro mercantil. "Conforme a lo anterior, mi poderdante, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios para constituir el Título Ejecutivo, base de la presente acción, sin más exigencias que las contenidas en la Ley..."

#### CONSIDERACIONES.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00962-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.

### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se informó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Sin embargo, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$3.865.548, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2021 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.630.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.865.548, y por intereses moratorios la suma de \$1.088.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c58264a1116ef9d8ec5f53b8b27e1610e28ebf581af6f4729c35e936c69df771

Documento generado en 21/02/2024 03:29:04 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01015 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



# JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta el togado que "la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir de marzo de 2022 a septiembre de 2022, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales..."
- b. Así mismo, sostiene que "mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil..."

## CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

### 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de POLYFOOD S.A.S., a la carrera 58 # 91 A-15 de esta ciudad, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Sin embargo, no se certificó que se haya entregado el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona en la citada dirección, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto con las anotaciones "cerrado 1era vez" "cerrado 2da vez". Así, al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fue entregado exitosamente en el domicilio de la demandada y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones

Aunado a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por POLYFOOD S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.248.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$194.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.248.000, y por intereses moratorios la suma de \$133.200.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01015-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: POLYFOOD S.A.S.

esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible"

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4030d8a4f01580f4f864a6b9deedd4758eec55eb240838b05c0fc7361c5fc35

Documento generado en 21/02/2024 03:29:05 PM

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01020-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2023 01020 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

# MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 16 de febrero de 2024, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que se evidencia que el monto del capital es el mismo, lo que si tiene una variación son los intereses, ya que el empleador continua en mora.

### CONSIDERACIONES.

#### **1.** Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01020-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

#### 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

"ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01020-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Demandado: HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE

que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en el certificado de matrícula de persona natural obrante en las diligencias y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 29 de septiembre de 2023.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$436.092, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2021 y septiembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$228.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$436.092, y por intereses moratorios la suma de \$199.200.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01020-00 Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE

\$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el proveído calendado del 16 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9137265e54c3cbbb68c14afc80800c9571dd0f958df9600ebaba481544ce1**Documento generado en 21/02/2024 03:29:06 PM